



**“LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”**

**Un análisis del caso “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”**

TRABAJO FINAL DE GRADO

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Antonella Elizabeth Delgadillo

D.N.I. N°: 40.161.314

Legajo N°: VABG55751

Fecha de Entrega: 14/11/2021

Profesora: Vanesa Descalzo

Tema: NOTA A FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO

**Tema:** Cuestiones de Género

**Autos:** “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha de la sentencia:** 29/10/2019

## **Sumario**

I.Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. *La ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

En el caso elegido “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” remarca las desigualdades que existen constantemente ante la ley, en contextos donde la mujer se encuentra agredida en violencia física en relación con un hombre, presentando una problemática interesante que nos lleva a analizar el instituto de la legítima defensa a través de una mirada más clara e importante como la que abarca a la perspectiva de género, con la intención de dar paso a un análisis más amplio del instituto que pide con inmediatez que la ley penal fomente la igualdad y finalice con situaciones desfavorables ante las mujeres, a sabiendas de que en situaciones donde se da violencia de género no es prudente medir con los estándares de legítima defensa para otro tipo de casos.

El problema jurídico que manifiesta el fallo es de tipo lingüístico, al revelarse un conflicto en la interpretación de la norma, viendo la disidencia que se genera en el instituto de la legítima defensa del art. 34 inc. 6 del Código Penal Argentino, interpretando la misma a la luz de la perspectiva de género, donde se debe situar a la mujer en igualdad de condiciones ante la ley en casos de violencia, analizando la norma desde una reforma en la actual figura, con la finalidad de incluir la cuestión de género. La doctrina ha definido que: “La interpretación jurídica consiste en

interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir el significado al que se llega a través de aquella actividad” (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 148). Efectivamente, esta interpretación se materializa en la norma del código Penal en su art. 34 inc. 6, el cual recepta la legítima defensa, donde nos expresa que para que exista la misma es necesario la concurrencia de tres requisitos: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir la y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Es ineludible ampliar el instituto a través del Proyecto de ley que coexiste en la materia, donde se procura incluir la perspectiva de género a este tipo de causas ampliando el mismo e incluyendo casos en que la mujer sufre una agresión en situaciones de violencia.

Podemos decir que la relevancia jurídica del fallo se centra específicamente en las cuestiones de género, donde se ve a simple vista la interpretación equívoca en la que incurre el tribunal de origen, como el tribunal superior de la provincia, en contraposición al art. 1 de la Convención de Belem do Para y los arts. 4, 5 y 6 de la ley 26.485. A su vez, la importancia por la cual se escoge el caso en cuestión persiste en la llamativa sentencia que condena a la mujer por el delito de lesiones graves y que conforma un caso atribuible de legítima defensa no reconocido por los primeros tribunales que atienden en la causa conducido por una errónea sentencia. Es un fallo de interesante valor porque comprende fundamentos ricos en jurisprudencia como en doctrina y legislación, tratando como eje fundamental el aclamado derecho a vivir una vida sin violencia centrándose en la normativa de una perspectiva de género abarcativa e incluyendo la cuestión de género.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Una mujer, la cual convivía con su expareja y sus tres hijos, se encontraba en situación de violencia de género por parte del hombre de forma constante. En una oportunidad, su expareja y conviviente la empujó y golpeó llevándola hasta la cocina, donde ella se defendió de tales agresiones tomando un cuchillo e hiriendo al mismo en el abdomen. Luego del hecho, la misma hizo abandono de su domicilio. Por esta causa, fue imputada por el delito de lesiones graves. En

el informe médico se dejó constancia de que la mujer poseía hematomas, dolores en el abdomen, piernas y rostro. En su declaración remarcó que había pensado que el hombre la iba a matar porque le pegaba incesablemente y que solo había dado “un manotazo” en respuesta para defenderse. Por otro lado, el hombre, en su declaración negó el haber agredido a la mujer. El Tribunal Oral condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso. Para decidir de esa manera, descreyó la declaración y dijo que no resultaba verosímil ya que, si bien había indicado haber sufrido golpes en la cabeza, no se habían constatado hematomas en su cara. Concluyó que el hecho se había tratado de una "agresión recíproca" y negó que se hubiese constituido un caso de violencia de género.

En lo que respecta a la historia procesal, la misma pasó por diversas instancias, llegando finalmente a la CSJN. Ante la sentencia del Tribunal Oral que condenó a la mujer, la defensa interpuso un recurso de casación donde señaló que su asistida había actuado en legítima defensa y que las lesiones previas acreditaban la ventaja física del hombre sobre ella y fundamentó el temor por su integridad. En esa línea, refirió que la mujer había utilizado el único medio que tenía a su alcance para defenderse. La fiscalía dictaminó en favor del planteo. El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación. Entonces, la defensa interpuso recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad por entender que la resolución resultaba arbitraria y carecía de fundamentación. La Suprema Corte de Justicia de la provincia desestimó las presentaciones. En relación con el recurso de inaplicabilidad, consideró que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial y que la arbitrariedad alegada no había sido planteada de forma adecuada. Contra esa decisión finalmente, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La CSJN, por su mayoría, declaró procedente la impugnación y dejó sin efecto la sentencia apelada (ministra Highton de Nolasco y ministros Rosatti, Lorenzetti y Maqueda). Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación. El ministro Rosenkrantz, por su voto, resolvió del mismo modo y se remitió al precedente ‘Di Mascio’ de la CSJN. La corte suprema, en disidencia con las instancias anteriores agregó que según lo dicho por la Corte Interamericana de derechos humanos, la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas. También remarcó lo mencionado

por el CEVI, el que interpretó que cualquier comportamiento anterior en consideración a la agresión que se indique que constituye una ‘provocación’ incurre en un estereotipo de género”.

### **III. La ratio decidendi**

Los argumentos que dan paso en los que la Corte Suprema de Justicia se centró hicieron referencia a que todo el caso en su generalidad debía ser basado y medido entorno a la perspectiva de género donde, en primer lugar, recordó que, conforme con los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características importantes que deben ser contempladas por los magistrados. Asimismo remarcó que la falta de aplicación de esta perspectiva desencadenaba una inadecuada valoración de los hechos. En el contexto de los requisitos de la legítima defensa como lo son la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, la Corte afirmó que este requisito también se debía evaluar con óptica de género, lo que implica considerar no sólo el contexto en que se da la agresión y la respuesta a su defensa, sino también la recurrencia en la que se genera la violencia.

Remarcó que el razonamiento de que cualquier comportamiento anterior a la agresión pueda constituir, en casos como el analizado, una "provocación suficiente" sólo puede tener relación a un estereotipo de género. El caso se da en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual se esperaba que se abarquen criterios concretos a la hora de analizar la causa por parte de los tribunales a quo, con los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación difiere con respecto a la causa de justificación que reclamaba la defensa y que, en cambio, fue descartada arbitrariamente.

Finalmente para decidir de este modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación. El ministro Rosenkrantz, por su voto, resolvió del mismo modo y se remitió al precedente ‘Di Mascio’ de la CSJN. 1. Violencia de género. Legítima defensa. Prueba. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Protección integral de la mujer. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará). Por otra parte, en su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que,

en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes**

En este fallo podemos observar que nos encontramos centrados en la temática de violencia de género, tema que es fundamental en nuestra comunidad como derecho a garantizar a todas las personas, en particular a las mujeres. Por otro lado, adentrándonos en el caso analizado, tenemos como concepto principal el instituto de legítima defensa del art. 34 inc 6 de nuestro Código Penal Argentino.

Al hablar de violencia de género, se hace referencia a un derecho fundamental con el cual contamos en acabada legislación, doctrina y jurisprudencia. Las normas penales, se expresan en términos neutrales respecto a tal temática y esto puede indicar que no generarían situaciones de discriminación, sin embargo, las mismas se generan debido a que se dan en diversas situaciones en que operadores de justicia realizan un uso erróneo y llevan a cabo las mismas desde una mirada masculina. A partir de ello, se producen sentencias que emanan de los diferentes tribunales, donde colocan a las mujeres en una situación de desventaja ante los hombres (Di Corleto, 2010; 2013; Larrauri, 2008).

De la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW 1979), incluida en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional encontramos el derecho mencionado, el cual refiere expresamente a la cuestión de género al erradicar la discriminación contra la mujer en todos sus ámbitos, con la finalidad de mantener la igualdad entre el hombre y la mujer. De la misma forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que controla la ejecución de dicha convención, incluyó de manera expresa la violencia de género como un acto de discriminación contra la misma. Igualmente contamos con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Pará donde en su artículo primero, dispone

que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en el ámbito público o privado” extendiendo en su artículo 2 y en lo que aquí nos es de interés su enunciado, el cual dice que “se entenderá por violencia contra la mujer aquella que incluya la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal”. A la par, y la cual no queremos dejar de mencionar, hallamos la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales, donde con este concepto se hace total alusión a la órbita de género, limitando la noción de violencia, a “violencia de género contra las mujeres”.

Es fundamental señalar que la legítima defensa en la mayoría de los casos de violencia doméstica suele rechazarse en función de la “falta de actualidad de la agresión”, en el sentido de estar produciéndose. Según los autores, tal valoración no sería correcta en función de que la agresión no es un requisito autónomo sino que actúa condicionado por la necesidad de quien la sufre. Desde esta perspectiva no es correcto equiparar la inminencia con la inmediatez en un sentido cronológico entre la agresión y la defensa. (Zaffaroni, 2000 en Sánchez – Salinas, 2012).

La problemática reside hace tiempo en la doctrina, debido a que los problemas afines con la aplicación de la legítima defensa en este tipo de causas han sido investigados en diversos trabajos. Existen estudios que analizan una serie de pronunciamientos judiciales (Di Corleto, 2006; Hopp, 2012, 2017a y 2017b; Lauría Masaro & Sardaños, 2017; entre otros). El más reciente fue el publicado por el Ministerio Público de la Defensa, dónde se dedica a analizar tanto la respuesta de los tribunales como las estrategias de las defensorías públicas oficiales en la atención de casos particulares (Laurenzo Copello et. al, 2020).

En nuestro fallo “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” se puede ver como primordial las alteraciones que se presentaban a la hora de abordar este derecho de legítima defensa en la mirada de cada juez/tribunal, viendo como problemática jurídica, las disidencias presentadas en la Corte Provincial

y la CSJN, en base a la interpretación que se hace en el mencionado instituto del Código Penal Argentino con su significado restringido en el enunciado, el cual es tomado de la misma forma por la Suprema Corte de Justicia Provincial y al que se contraponen la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien le confiere un sentido e interpretación más amplia a la norma, proyectando claridad en materia de legítima defensa para estas causas en particular. Entre los precedentes jurisprudenciales más relevantes en la materia, encontramos los tratados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dónde los principales fueron:

El caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” en el que la Corte provincial resolvió desestimar el recurso de casación interpuesto por el defensor de la imputada contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esa jurisdicción, la cual condenó a la misma a doce años de prisión por homicidio simple, considerando que no configuraba un caso de legítima defensa. Luego de ello, se planteó un recurso extraordinario y se sostuvo que si bien los tribunales descartaron la legítima defensa porque no existió agresión ilegítima, ya que, según los testigos la victimaria no estaba golpeada, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas al caso junto con un informe médico daban cuenta las lesiones sufridas. En conclusión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el tribunal provincial no había cumplido con los estándares de revisión señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo Casal. En este caso, se establece que todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior la examine, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están ligados a la inmediatez, teniendo así, el imputado, el derecho a una revisión amplia de su condena ya que es un derecho estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional.

## **V. Postura de la autora**

La ley 26.485 ha tenido en cuenta diversos recursos jurídicos, como lo son los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional presentes en el art. 75 in. 22 de nuestra Constitución Nacional. Por ello, se podría decir, que esta ley vendría a brindar una herramienta local, tanto al

poder judicial como a todas aquellas mujeres que necesiten recurrir a ella, teniendo la posibilidad de poder ampararse bajo este derecho. Podemos notar que son variados los casos que han llegado a la corte solicitando el cumplimiento de este derecho. Pero, al observar las resoluciones de los Tribunales anteriores, se hace ver cómo muchos casos han quedado desestimados o concluyendo en sentencias desfavorables.

¿Dónde se visualiza el problema?

En la norma del Código Penal Argentino dentro de su enunciado, dónde es difícil detectar qué solución es la que se debe otorgar en contextos de violencia de género. Esto intenta explicar que su lectura produce interpretaciones diversas, por otro lado, se percibiría en la fundamentación de ciertos magistrados una interpretación restrictiva y sobretodo basada en estereotipos de género, dónde se falla de forma no solo arbitraria, sino también discriminatoria, apartándose de la riquísima evolución jurídica que existe en la materia. Compartiendo esta postura amplia que ha tomado la CSJN, es que la autora de esta nota a fallo hace suyos los fundamentos esgrimidos por la misma. Se puede observar como el voto mayoritario le da la apertura que merece a este derecho para evitar todos los tipos de violencia hacia la mujer, y que sean comprendidos desde una mirada con perspectiva de género en los casos que predominan específicas causas de justificación como en el nuestro.

El otorgar el buen uso de este derecho es procurar que cada vez sean más los casos en que se de paso a los instrumentos jurisprudenciales, doctrinarios y legislativos con los cuales contamos hace tiempo, tanto a nivel nacional como internacional en lo que hace a los más característicos que se han ido incorporando a lo largo del tiempo. Se debe destacar la correcta sentencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizó en nuestro fallo del año 2019, dónde le dio lugar al caso que debió haber sido interpretado en perspectiva de género y sin embargo fue descartado por los tribunales anteriores en sus sentencias arbitrarias. El mismo ha sentado un nuevo precedente fundamental en la jurisprudencia para posibles casos futuros, dónde se observa que la visión de la ley 26.485 como del Código Penal en su art. 34 inc. 6 es cada vez más amplia, y comienza a receptor

claramente los lineamientos emanados por nuestra Constitución Nacional e instrumento jurídicos que avalan a este derecho.

## **VI. Conclusión**

En el estudio de este fallo se han observado los antecedentes más característicos que abordan la temática. Para poder brindar una conclusión a nuestra problemática jurídica es importante destacar el valor de lograr ampliar el enunciado del art. 34 de nuestro Código Penal de la Nación, incorporando en el mismo una innovación en la actual redacción del instituto de legítima defensa, llevando a cabo el Proyecto de ley existente en la materia, que procura incluir expresamente el contexto de género a su enunciado, dónde se procedería con una mayor apertura, agregando la perspectiva de género para aquellos casos en que una mujer sufre agresiones en contextos de violencia de género.

La finalidad es impedir que se sigan presentando casos de desigualdad ante la ley, como así también evitar que se siga interpretando de modo erróneo la norma y culmine en sentencias desfavorables para aquellas mujeres que vivencian día a día situaciones de violencia completamente injustas, dónde no son vistas como víctimas sino como culpables de situaciones en que actúan en pos de defender su vida, debido a las agresiones continuas que padecen.

Sin dudas es destacable la correcta sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y se espera que la misma se sostenga hacia casos futuros al brindar una justa interpretación de las normativas que existen en la materia, fortaleciendo el derecho de las mujeres bajo una cultura de seguridad que garantice la igualdad ante la ley, junto con la posibilidad de ampararse en las leyes que protegen a la misma, con la finalidad de resguardarlas contemplando cada caso en particular, para poder brindarles una justa sentencia de sus causas.

## Referencias Bibliográficas

### Doctrina

- Di Corleto, Julieta. 2006. Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Derecho Penal y Procesal Penal, 5. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis.
- Di Corleto, Julieta. 2010. “Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)”.
- Di Corleto, Julieta. 2013. Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. Universidad de Chile.
- Laurenzo Copello, Patricia. 2020. “La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contextos de violencia de género o vulnerabilidad extrema”. Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género: 153-183. Consultado: 6 de noviembre de 2020.
- Lauría Masaro, Mauro & Sardaños, Nuria. 2017. “Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia”. Género y justicia penal, compilado por Di Corleto. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Larrauli, E. “Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica” Montevideo, IBdef, 2008. p.63
- Moreso, J y Vilajosana, J. M (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, España: Marcial Pons
- Sánchez, Luciana. 2019. “Hacia la presunción de legítima defensa ante agresiones sexuales”. Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia: 79-91.
- ZAFFARONI, Eugenio et al. Derecho penal parte general. Buenos Aires. Editorial Ediar. 2000

### Legislación

- Ley 26.485 (2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Art. 34.6 código penal de la Nación
- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación sobre la mujer CEDAW (1979)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/folleto-belemdopara-es-web.pdf>

### **Jurisprudencia**

- C.S.J.N., “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" (2019)
- C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011)